



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFODF.RR.IP.0369/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía de Iztacalco**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0408000007219**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C. Diana Estefanía Reynoso Mendoza**.

GLOSARIO

Alcaldía, ente obligado o sujeto obligado: Alcaldía de Iztacalco.

Código: Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.



Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía de Iztacalco.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El once de enero de dos mil diecinueve, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0408000007219**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

1.- *¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la alcaldía de Iztacalco?*

2.- *¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción?*

3.- *¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción?*

4.- *¿Cuál es el aforo vehicular actual en la alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entren en operación los inmuebles construidos?*

En el caso de que sean unidades habitacionales

5.- *¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional?*

6.- *¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso?*

7.- *También solicito el nivel piesométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.*

8.- *Y quisiera saber si han hecho pozos para el suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones.*

Datos para facilitar su localización

Las nuevas construcciones se ubican en la colonia Granjas México en las que se encuentran avenida Añil, Viaducto y Francisco del Paso y Troncoso ...”(Sic).



1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha treinta de ese mismo mes y año, mediante oficio **DCAOC/127/2019** de fecha veintiocho de enero del año que actualmente transcurre, y suscrito por el **Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, indicó:

“ ...

En atención a la solicitud ingresada Vía INFOMEX con número de folio 04080000072113 adjunto al presente, copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/095/2019 en el que proporciona respuesta correspondiente:

...”(Sic).

Oficio AIZT-DGODU-DDUL/095/2019.

“ ...

En atención al Memorándum No. DCAOC/058/2019 de fecha 15 de enero del 2019 referente a la solicitud de información pública con número de folio 0408000007219, ingresada vía INFOMEX, en donde la C. solicita lo siguiente:

*¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la alcaldía de Iztacalco?
 ¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción?
 ¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción?
 ¿Cuál es el aforo vehicular actual en la alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entren en operación los inmuebles construidos?*

*En el caso de que sean unidades habitacionales
 ¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional?
 ¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso?*

También solicito el nivel piesométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.

Y quisiera saber si han hecho pozos para el suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones

Las nuevas construcciones se ubican en la colonia Granjas México en las que se encuentran avenida Añil, Viaducto y Francisco del Paso y Troncoso.

Pregunta:



¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la Alcaldía de Iztacalco? (Sic.)

Respuesta:

Se cuenta con dos construcciones con Registro de Manifestación de Construcción vigente, en Viaducto Río de la Piedad que no es de Uso Habitacional, tiene un uso destinado para Oficinas, Centro Comercial y Hotel y otra Francisco del Paso y Troncoso con uso habitacional, en la Colonia Granjas México., Que usted menciona.

Pregunta:

¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción? (Sic.)

Respuesta:

En la Construcción de Francisco del Paso y Troncoso para una Población de 1,716 habitantes aproximadamente.

En la Construcción de Viaducto Río de la Piedad no se tiene datos por no ser habitacional. Se sugiere consultar a otras instancias como (INEGI) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Tel: 01-800-11- 46-34. Pagina web. www.inegi.org.mx

Pregunta:

¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción? (Sic.)

Respuesta:

- Viaducto Río de la Piedad 1.077 cajones de estacionamiento.*
- Francisco de Paso y Troncoso 520 cajones de estacionamiento.*

Pregunta:

¿Cuál es el aforo vehicular actual en la Alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entre en operación los inmuebles construidos? (Sic.)

Respuesta:

Se sugiere consultar a otras instancias, como a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México Dirección Avenida Álvaro Obregón 269 Colonia Roma Norte C.P. 06700 Ciudad de México pagina web. www.semovi.cdmx.gob.mx

En el caso de que sean unidades habitacionales (Sic.)

Pregunta:

¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional? (Sic.)

Respuesta:

- Francisco de Paso y Troncoso, dos Torres A con 19 niveles y B con 12 niveles*

Pregunta:

¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso? (Sic.)



Respuesta:

Das Torres A con 19 niveles y B con 12 niveles en los cuales se distribuyen, 414 Departamentos.

Pregunta:

También solicito el nivel piesometrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.

Y quisiera saber si han hecha pozos para suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones. (Sic.)

Respuesta:

Se sugiere consultar a otras instancias, como (SACAMEM, Sistemas de Aguas de la Ciudad de México. Dirección Calle Netzahualcóyotl 109, Centro C.P. 06080 Ciudad de México Tet: 01-55-57.28-00-00 pagina web. www.sacamex.cdmx.gob.mx

..." (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El cinco de febrero de enero del año en curso, la *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

I.- considera que el sujeto debe detentar la información.

II.- la orientación en favor de otros sujetos obligados.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El cinco de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:

- “ ...
- La solicitud previamente ingresada contiene preguntas sin responder y que otras entidades gubernamentales indican que no son de su jurisdicción, enviadome a la alcaldía nuevamente.
 - Me parece que se lavan las manos diciendo que otras entidades gubernamentales tienen la información que se les solicita, cuando las entidades gubernamentales no cuentan con información tan específica como la que puede tener la alcaldía. Además, en



el resolutivo me envía con entes gubernamentales que previamente ya me dieron información.

...”(Sic).

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El ocho de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFODF.RR.IP.0369/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

El veintisiete de febrero del año en curso, el sujeto obligado mediante oficio **AIZT/SIP/UT/265/2019** de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y de los cuales se advierte la presencia de una **presunta respuesta complementaria** que se encuentra inmersa en el diverso oficio **AIZT-DGOD1J-DDUL/275/2019**, y que fuese emitida con el propósito de dar atención a la solicitud que nos ocupa, misma que a su letra indica:

“ ...

D.A.H. LAURA ELENA RIOS ANDRADE, en mi calidad de Directora "A" de Desarrollo Urbano y Licencias de la Alcaldía Iztacalco, personalidad que acredito en términos de la copia del nombramiento que se agrega a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán de la Alcaldía Iztacalco, C. P. 08000, Ciudad de México, Edificio Anexo 1, Planta Baja, indicando como electrónico, yoladesarrollo@hotmail.com, para que sea informada esta Dirección sobre los Acuerdos que se dicten en el presente Recurso.

En el ejercicio de las atribuciones que me corresponden, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, con el debido respeto, manifiesto:

Antes de proceder a emitir respuesta, y con el debido respeto he de hacer notar a este Instituto que revisada la documentación entregada a esta Dirección, tanto digital como impresa, por parte Unidad de Enlace de Información Pública de la Dirección General de



Obras y Desarrollo Urbano de la misma tan solo resulta que una foja contiene el requerimiento realizado por Subdirección de Procedimientos del Instituto y otras fojas más contienen el acuerdo de fecha ocho de febrero del año en curso, dictado por ese Instituto al Recurso de Revisión promovido por la recurrente, pero del contenido en las cuatro fojas, en ninguno de sus contenidos se desprende qué se haya plasmado textualmente en que consiste la inconformidad esgrimida por la quejosa, no obstante lo anterior y a modo de no dejar de dar cumplimiento con lo solicitado y cumplir con los términos perentorios establecidos en la Ley de Transparencia, procedemos a pronunciar lo siguiente:

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo establecido por la fracción II del artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a rendir el Informe de Ley que me ha sido requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número e Expediente: RR.IP.0369/2019, respecto del acto recurrido por quien se identifica como la C. Diana Estefanía Reynoso Mendoza, mismo que se produce al tenor de lo siguiente:

I.- Mediante solicitud de información con número de folio 0408000007219, ingresada vía INFOMEX por la C. Diana Estefanía Reynoso Mendoza, se requirió a esta Dirección a mi cargo lo siguiente:

*¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la alcaldía de Iztacalco?
 ¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción?
 ¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción?
 ¿Cuál es el aforo vehicular actual en la alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entren en operación los inmuebles construidos?*

*En el caso de que sean unidades habitacionales
 ¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional?
 ¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso?*

También solicito el nivel piesométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.

*Y quisiera saber si han hecho pozos para el suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones
 Las nuevas construcciones se ubican en la colonia Granjas México en las que se encuentran avenida Añil, Viaducto y Francisco del Paso y Troncoso.*

II.- Dicha solicitud fue atendida en forma y tiempo mediante oficio numero AIZT-DGODU-DDUL0095/2019, entregado a la Unidad de Enlace de Información Pública de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztacalco, en fecha veintiocho de enero del



año en curso, conforme al acuse de recibido que se remite, del que, respecto a lo informado se contiene textualmente lo siguiente:

En atención al Memorándum No. DCAOC/058/2019 de fecha 15 de enero del 2019 referente a la solicitud de información pública con número de folio 0408000007219, ingresada vía INFOMEX, en donde la C. solicita lo siguiente:

- ¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la alcaldía de Iztacalco?*
- ¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción?*
- ¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción?*
- ¿Cuál es el aforo vehicular actual en la alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entren en operación los inmuebles construidos?*

En el caso de que sean unidades habitacionales

- ¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional?*
- ¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso?*

También solicito el nivel piesométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.

Y quisiera saber si han hecho pozos para el suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones

Las nuevas construcciones se ubican en la colonia Granjas México en las que se encuentran avenida Añil, Viaducto y Francisco del Paso y Troncoso.

Pregunta:

¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la Alcaldía de Iztacalco? (Sic.)

Respuesta:

Se cuenta con dos construcciones con Registro de Manifestación de Construcción vigente, en Viaducto Río de la Piedad que no es de Uso Habitacional, tiene un uso destinado para Oficinas, Centro Comercial y Hotel y otra Francisco del Paso y Troncoso con uso habitacional, en la Colonia Granjas México., Que usted menciona.

Pregunta:

¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción? (Sic.)

Respuesta:

En la Construcción de Francisco del Paso y Troncoso para una Población de 1,716 habitantes aproximadamente.

En la Construcción de Viaducto Río de la Piedad no se tiene datos por no ser habitacional. Se sugiere consultar a otras instancias como (INEGI) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Tel: 01-800-11- 46-34. Pagina web. www.inegi.org.mx



Pregunta:

¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción? (Sic.)

Respuesta:

- Viaducto Río de la Piedad 1.077 cajones de estacionamiento.
- Francisco de Paso y Troncoso 520 cajones de estacionamiento.

Pregunta:

¿Cuál es el aforo vehicular actual en la Alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entre en operación los inmuebles construidos? (Sic.)

Respuesta:

Se sugiere consultar a otras instancias, como a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México Dirección Avenida Álvaro Obregón 269 Colonia Roma Norte C.P. 06700 Ciudad de México pagina web. www.semovi.cdmx.gob.mx

En el caso de que sean unidades habitacionales (Sic.)

Pregunta:

¿Cuántas torres tendrá cada unidad habitacional? (Sic.)

Respuesta:

- Francisco de Paso y Troncoso, dos Torres A con 19 niveles y B con 12 niveles

Pregunta:

¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso? (Sic.)

Respuesta:

Las Torres A con 19 niveles y B con 12 niveles en los cuales se distribuyen, 414 Departamentos.

Pregunta:

También solicito el nivel piezométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco.

Y quisiera saber si han hecho pozos para suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones. (Sic.)

Respuesta:

Se sugiere consultar a otras instancias, como (SACAMEM, Sistemas de Aguas de la Ciudad de México. Dirección Calle Netzahualcóyotl 109, Centro C.P. 06080 Ciudad de México Tet: 01-55-57.28-00-00 pagina web. www.sacamex.cdmx.gob.mx

De lo anterior se desprende lo siguiente:

A).- En relación a la respuesta contenida en el documento signado con el número AIZT-DGODU-DDUL/095/2019, es necesario precisar que esta respuesta se emitió en tiempo.



B).- La respuesta emitida se entregó el día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, es decir antes de la fecha límite fijada para dar cumplimiento a lo solicitado.

C).- La respuesta contenida es conforme a la información con que cuenta esta Dirección y acorde a lo solicitado y,

D).- Referente a el redireccionamiento que se hace por cuanto a tres preguntas, orientando y proporcionando la dirección y correo electrónico tanto del INEGI como del SEMOVI y del SACMEX, esto se hizo en razón a que ese tipo de información no es competencia de esta Dirección, ni tampoco de la Alcaldía.

IV.- Luego entonces y conforme al texto de lo antes referido, es de considerar que esta Dirección a mi cargo ha dado una respuesta en tiempo, en forma, y sobre todo, que sí se le proporciono la información que compete a esta Dirección que depende' de la Alcaldía de Iztacalco, es decir no se le negó el acceso a la información, y se le proporciono la información que se contiene en esta Área y se le direcciono u oriento ante a que Autoridades Administrativas podría acudir, para que se le informe lo, por la Ciudadana, requerido.

Por lo que entonces nos encontramos que de ninguna manera se le está negando el acceso a la información.

Luego entonces consideramos que no es procedente el Recurso de Revisión planteado por la Ciudadana quejosa.
..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple de la notificación de fecha veinticinco de febrero del año en curso, hecha a la parte recurrente vía correo electrónico.

De igual forma al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este Instituto no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos, y remitiendo diversas



documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho conviniese.

2.4. Ampliación del plazo. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo, dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

2.5 Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo, en primer término, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por



lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFODF.RR.IP.0369/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII,



214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0408000007219**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública con la información tal y como la detenta y por ende no se actualiza agravio alguno en contra del recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **el sujeto obligado no proporcione la totalidad de la información solicitada, además de que se declaró incompetente para dar atención a ciertos requerimientos, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia de los agravios a través de los cuales la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.



De igual forma no pasa por inadvertido que dicho sujeto emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, de la cual al hacerle un comparativo con la primigenia no se advierten pronunciamientos novedosos para dejar insubsistentes los agravios de la parte recurrente, situación por la cual se estima oportuno desestimar dicha respuesta complementaria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

I.- considera que el sujeto debe detentar la información.

II.- la orientación en favor de otros sujetos obligados.

En ese sentido, al advertir este Instituto es que los agravios, vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, la respuesta proporcionada



por el Sujeto Obligado **vulnera su derecho de acceso a la información.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.



Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, de la emisión de una respuesta complementaria, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio **AIZT-DGOD1J-DDUL/275/2019**, de fecha 22 de febrero de 2019.
- Copia simple de la notificación de fecha 22 de febrero del año en curso, hecha a la parte recurrente vía correo electrónico.

No obstante, la *recurrente* presento el siguiente cumulo de **pruebas**.

- Copia simple del oficio DCAOC/127/2019 de fecha 28 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/095/2019 de fecha 25 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio DCAOC/113/2019 de fecha 24 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio AIZT-DGODU-DDUL/077/2019 de fecha 24 de enero de 2019.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Alcaldía de Iztacalco al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y



por ende del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

ATRIBUCIONES REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Título III De la Administración Pública Desconcentrada.

Capítulo III De las atribuciones de las Direcciones Generales de carácter común de los Órganos Político-Administrativos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 122.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Órganos Político-Administrativos se auxiliarán de las siguientes Direcciones Generales de carácter común:

- I. Dirección General Jurídica y de Gobierno;*
- II. Dirección General de Administración;*
- III. Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano;***
- IV. Dirección General de Servicios Urbanos;*
- V. Dirección General de Desarrollo Social; y*
- VI. (DEROGADA, G.O. 31 DE ENERO DE 2001).*

(REFORMADO, G.O. 31 DE ENERO DE 2001)

Artículo 126.- Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:

- I. Organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que tenga adscritas;*

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)

- II. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los***



trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;

(ADICIONADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)

II Bis. Expedir licencias y autorizaciones temporales en materia de anuncios;

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)

III. Expedir licencias de fusión, subdivisión, relotificación de predios;

(REFORMADA, G.O. 30 DE ABRIL DE 2010)

IV. Expedir constancias de alineamiento y número oficial;

V. Expedir, en coordinación con el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, las certificaciones del uso del suelo;

(REFORMADA, G.O. 23 DE JULIO DE 2004)

VI. Otorgar, previo dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, las autorizaciones para la instalación de toda clase de anuncios visibles en la vía pública, en construcciones y edificaciones;

VII. Proponer al titular del Órgano Político-Administrativo la adquisición de reservas territoriales para el desarrollo urbano; 479

VIII. Rehabilitar escuelas, así como construir y rehabilitar bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo;

IX. Construir y rehabilitar los parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;

X. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios deteriorados;

XI. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida la autoridad competente y tomando en cuenta las recomendaciones que sea factible incorporar, de la comisión que al efecto se integre;

XII. Construir y rehabilitar las vialidades secundarias, las guarniciones y banquetas requeridas en la demarcación territorial;

XIII. Construir y rehabilitar puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las Dependencias;



XIV. Ejecutar las demás obras y equipamiento urbano que no estén asignadas a otras Dependencias;

XV. Prestar el servicio de información actualizada en relación a los programas parciales de la demarcación territorial del Órgano Político-Administrativo; y

XVI. Las demás que de manera directa les asignen el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2013)

Artículo 131.- Son atribuciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, además de las previstas en el artículo 126, excepto la fracción II, y IX las siguientes:

I. Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción, otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; **expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;**

II. Construir, rehabilitar y dar mantenimiento a los edificios, parques y mercados públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto expidan las Dependencias competentes;

III. Asegurar que todos los contratos, proyectos ejecutivos previos y obras públicas se lleven a cabo, considerando los lineamientos técnicos y viabilidad que determinen las Dependencias competentes, observando la normatividad vigente;

IV. Realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para la implementación y adecuación de las acciones de operación en situaciones de alto riesgo, emergencia, siniestro o desastre registradas dentro de la jurisdicción de la Delegación, así como la orientación a los solicitantes de vivienda nueva para acceder a los programas de apoyo, locales y federales;

V. Convocar y sustanciar de conformidad con la normativa aplicable, los concursos y licitaciones para la realización de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, a cargo del Órgano Político-Administrativo;

VI. Proponer al titular de la Delegación, la rescisión administrativa en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista o la terminación anticipada de los contratos cuando concurran razones de interés general;

VII. Llevar a cabo las acciones de planeación urbana que correspondan a la demarcación;



VIII. Presentar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a los organismos que correspondan, Programas de Vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

IX. Participar con propuestas para la elaboración del Programa General de Desarrollo del Distrito Federal y en los Programas Especiales, que se discutan y elaboren en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Distrito Federal, y

X. Las demás que de manera directa le asigne el titular del Órgano Político-Administrativo, así como las que se establezcan en los manuales administrativos.

...

Por lo anterior, toda vez que la **Dirección “A” Desarrollo Urbano y Licencias**, es una Unidad administrativa adscrita a la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y esta tiene a su cargo entre otra funciones las de revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción **e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal**; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones; por lo anterior se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la Facultada para dar atención a la solicitud que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

I.- considera que el sujeto debe detentar la información.

II.- la orientación en favor de otros sujetos obligados.

Precisado lo anterior dada cuenta que el sujeto obligado un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se compone la solicitud de estudio,



por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis por separado de los mismos a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

En lo tocante al requerimiento número **uno**, consistente en: “...**1.- ¿Cuántos edificios son los que se están construyendo en la alcaldía de Iztacalco?**...”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, se cuenta con dos construcciones con Registro de Manifestación de Construcción vigente, el primero de ellos ubicado en Viaducto Río de la Piedad que no es de Uso Habitacional, y que tiene un uso destinado para Oficinas, Centro Comercial y Hotel y otra ubicada en Francisco del Paso y Troncoso con uso habitacional, en la Colonia Granjas México, que el particular menciona, por lo anterior a criterio de este instituto con dichos pronunciamientos se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

Por cuanto hace al requerimiento número **dos**, consistente en: “...**2.- ¿Cuánta gente tienen proyectada para que viva en cada construcción?**...”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, para la Construcción de Francisco del Paso y Troncoso destinada para uso habitacional se tiene considerada una Población de 1,716 habitantes aproximadamente. Mientras que para la Construcción de Viaducto Río de la Piedad no se tiene datos por no ser habitacional. Situación por la cual a efecto de no vulnerar garantías en perjuicio del particular lo oriento a que presentara su solicitud ante el (INEGI) Instituto Nacional de Estadística y Geografía, proporcionando al efecto los datos de localización Tel: 01-800-11-46-34. Pagina web. www.inegi.org.mx, tal y como lo establece el artículo 200 de la Ley de la Materia, toda vez que dicho Instituto es considerado como un sujeto obligado



a nivel federal, circunstancias por las cuales se tiene por atendida la interrogante de estudio.

Respecto al requerimiento número **tres**, consistente en: “...**3.- ¿Cuántos cajones de estacionamiento tienen establecidos para cada construcción?**...”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, para la construcción ubicada en Viaducto Rio de la Piedad son 1.077 cajones de estacionamiento, mientras que para la diversa que se ejecuta en Francisco de Paso y Troncoso son 520 cajones de estacionamiento; por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

En lo tocante al requerimiento número **cuatro**, consistente en: “...**4.-¿Cuál es el aforo vehicular actual en la alcaldía de Iztacalco, y cuál sería el aforo vehicular una vez que entren en operación los inmuebles construidos?**...”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado oriento al particular para que el diverso sujeto obligado que a saber es la Secretaria de Movilidad diera atención al mismo dada cuenta que, esté es competente para dar a tención a dicho requerimiento, situación por la cual proporciono al efecto los datos de localización de su Unidad de Transparencia, por lo anterior a criterio de este Instituto con dichos pronunciamientos no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Ello es de considerarse así, dada cuenta que el sujeto obligado, tiene pleno conocimiento de que, el diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría de Movilidad**, puede pronunciarse al respecto del requerimiento de estudio, por lo anterior, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente debió de remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información pública en favor del



diverso sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, y con ello dar atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la siguiente normatividad.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información.

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, **para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el



domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial**, circunstancia que en la especie aconteció.

No obstante lo anterior, atendiendo a que, del contenido de las presentes actuaciones con notoria claridad se puede advertir que el Sujeto de referencia, mediante la respuesta que nos ocupa, le indicó al particular que el diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría de Movilidad** puede dar atención al cuestionamiento de estudio, pese a ello, después de practicar una revisión a las constancias que integran la gestión realizada a la solicitud de información que nos ocupa, se pudo verificar que el sujeto se limitó a indicar los datos de contacto de la Unidad de Correspondencia, circunstancia por la cual, se advierte que vulnero lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, situación por la cual no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Por cuanto hace al requerimiento número **cinco**, consistente en: “...**En el caso de que sean unidades habitacionales...¿Cantas torres tendrá cada unidad**



habitacional?...”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento indicando al efecto que, para la Construcción de Francisco del Paso y Troncoso destinada para uso habitacional son dos Torres A con 19 niveles y B con 12 niveles, por lo anterior dichos pronunciamientos son aptos para tener por debidamente atendida la interrogante que nos ocupa.

Respecto al requerimiento número **seis**, consistente en: “...**6.- ¿Cuántos pisos tendrá cada torre y cuántos departamentos tendrá cada piso?...**”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte el pronunciamiento manifestando que, son Dos Torres A, contando cada una con 19 niveles y B con 12 niveles en los cuales se distribuyen, 414 Departamentos; por lo anterior a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se tiene por debidamente atendida la interrogante de estudio.

Finalmente por cuanto hace a los requerimientos número **siete y ocho**, consistentes en: “...**7.- También solicito el nivel piesométrico del manto freático y el balance hídrico de la alcaldía de Iztacalco...8.- Y quisiera saber si han hecho pozos para el suministro de agua para abastecer a las nuevas construcciones...**”; del análisis a la respuesta del sujeto obligado se advierte que el sujeto obligado oriento al particular para que el diverso sujeto obligado que a saber es el Sistema de Aguas de la Ciudad de México diera atención a los mismos dada cuenta que, éste es competente para dar a tención a dichos requerimientos, situación por la cual proporciono al efecto los datos de localización de su Unidad de Transparencia, por lo anterior, a criterio del pleno de este Instituto con dichos pronunciamientos no se puede tener por atendida la interrogante de estudio.

Ello es de considerarse así, dada cuenta que el sujeto obligado, tiene pleno conocimiento de que, el diverso sujeto obligado que a saber es la **Secretaría de**



Movilidad, puede pronunciarse al respecto de los requerimientos de estudio, por lo anterior, y a efecto de no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente debió de remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información pública en favor del diverso sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, y con ello dar atención a lo solicitado por el particular, tal y como lo dispone la normatividad de referencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo*



existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

..."

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su



primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y **una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.** De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, **mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.** La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

- I. **Con el firme propósito de dar atención a los requerimientos 4, 7 y 8 de la solicitud de información pública que nos ocupa, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de la Materia, deberá remitir vía correo electrónico oficial la solicitud de información de mérito en favor de los diversos sujetos obligados, que a saber son la Secretaría de Movilidad y al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, debiendo notificar de dicha situación a la parte recurrente.**



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la



resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**